EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/096/2015

ACTORA: ---------- Y OTRO

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y OTROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/096/2015**, promovido por los **CC. ----------** y **----------**, contra actos de los **CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD** y **DELEGADO REGIONAL DE LA ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD**, todos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL** Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, comparecieron por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, los CC. ---------- y ----------, a demandar de las autoridades CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD y DELEGADO REGIONAL DE LA ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

> "A) La negativa ficta de las autoridades demandadas Secretario General de Gobierno, en su carácter de Presidente del Honorable Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Director y Encargado de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Delegado Regional de la Zona Centro de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, derivada de los escritos de fecha cuatro y veintisiete de marzo de dos mil quince, de realizar la investigación detallada por parte de la autoridad competente sobre el origen de las placas ----------, de la concesión de la ruta de Huitziltpec-Chilpancingo, a nombre del C. ----------, y de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno de la Concesión a nombre del C. ----------, de la ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, ya que esta persona jamás ha sido trabajador del volante del servicio público de transporte de la ruta señalada; como consecuencia:

B).- La revocación y la caducidad de la concesión a nombre del C. ----------, en la modalidad de mixto de ruta de Huitziltepec-Chilpancingo de los Bravo, como lo acredito con las copias certificadas expedidas por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, mediante oficio número CTTV/DJ/050/2015, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, LOS CUALES CONSTA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: Permiso por renovación anual, para la prestación del servicio público de transporte con número de folio A 006598, vigencia: enero-diciembre 2014, placas ----------, a nombre del C. ----------, **con domicilio sin nombre s/n Col. Centro,** con RFC. ----------, con servicio público en la modalidad de mixto de ruta, con número económico -, en la ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, Gro, cantidad 15 pasajeros, de la localidad de Huitziltepec, Gro, expedida por el C.P. EURIPIDES NAVARRETE VÁZQUEZ, DELEGADO DE LA ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; Tarjeta de Circulación del año 2014 con número ----------, a nombre del C. ----------, recibos con números de folios E043305, de fecha doce mayo de 2014, de la cantidad de: $1234.00 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M/N), por concepto de tenencia de los años 2010, 2011, 2012, 2013 a nombre de C. ----------, **con domicilio en la localidad de ----------, Mpio. De Eduardo Neri,** expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, asimismo los recibos con números de folios ---------- a nombre del C. ----------, por concepto de reemplacamiento de servicio público y tenencia 2014, por la cantidad de $813.00 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N) expedido con fecha doce de mayo de 2014, recibos con números de folios ---------- por la cantidad de $286.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), ---------- por la cantidad de $314.00 (TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), A 271454 por la cantidad de $696.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 m.n.),y ---------- por la cantidad de $696.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 m.n.), todos por concepto de renovación anual todo tipo de serv. Exp. Au. Revista todo serv. Pub, electromecánica revista de confort, del vehículo marca Nissan Mexicana, S. A. de C.V., Chasis Largo T/M 2.4, expedidos con fecha 12 de mayo de 2014, por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/096/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Con fecha once de junio de dos mil quince, se tuvo al DIRECTOR Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestando fuera de término la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por precluído su derecho y por confeso de los hechos que el actor de manera precisa le impute, salvo prueba en contrario; por otra parte, se tuvo a los SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y DELEGADO REGIONAL DE LA ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por no contestando la demanda, por precluído su derecho y por confesos de los hechos que el actor de manera precisa les impute, salvo prueba en contrario; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha doce de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la asistencia de la representante autorizada de la parte actora; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora por formulándolos por escrito de fecha doce de noviembre de dos mil quince; declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a ésta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso los CC. ---------- y ----------, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades estatales CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD y DELEGADO REGIONAL DE LA

ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda los escritos de petición de fecha cuatro y veintisiete de marzo de dos mil quince, dirigida a las autoridades demandadas, sin que a la fecha hubieren dado respuesta a los escritos de referencia; mismos que se encuentran agregados de la foja 0049 a la foja 0060 expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a

> los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Con independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades demandadas en el presente juicio, esta Sala advierte que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción XII del artículo 74 y fracción II del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por razones que a continuación se precisan:

Previo al análisis del acto impugnado, debe decirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, tienen la facultad para invocar hechos notorios en las resoluciones que se dicten, de lo anterior, resulta indudable que esta Sala advierte que se actualizan las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento a que se contraen los artículos 74 y 75 del Código en la materia puede poner a la vista un expediente, máxime si se trata de un asunto previamente resuelto ante esta Sala instructora, lo cual obliga a esta juzgadora a pronunciarse respecto a dichas causales, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y, en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma así como de la jurisdicción.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente establece lo siguiente:

> "Artículo 74. El procedimiento ante el tribunal es improcedente:
>
> XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pudiera surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo."

La norma transcrita prevé el supuesto ante el cual ha de considerarse improcedente el juicio contencioso administrativo, con motivo de la cesación de efectos del acto impugnado, y que se actualiza ante la insubsistencia del mismo, o cuando todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que se tenía antes su emisión.

En el caso concreto, cobra actualización el supuesto mencionado, en atención a que del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, se tiene que la pretensión que se deduce se hizo consistir en:

> Iniciar el procedimiento administrativo interno de la cancelación de las placas de la urban Toyota, del C. ----------, correspondiente a la ruta huitziltepec-Chilpancingo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, esta juzgadora, procede a analizar las constancias procesales integradas en el expediente número TCA/SRCH/126/2015, mismas que se tienen a la vista en el momento de dictar la presente resolución, en el cual el C. ----------, señaló como actos impugnados:

> "2.- La nulidad del emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/10/2015, que se ventila en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero."

El actor en el juicio de referencia que señaló como pretensión la que hizo consistir en:

> "La nulidad del emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/10/2015, pues cumplo con dar el servicio público de transporte en la Modalidad de ruta Chilpancingo-Huitziltepec."

Conforme a lo anterior, se desprende que si en el expediente de nulidad número TCA/SRCH/126/2015, **el C. ----------, demandó el ilegal procedimiento administrativo de cancelación de placas número DG/DJ/PIR/10/2015,** y en el presente juicio los actores solicitaron en su pretensión **el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de placas del C. ----------**, en consecuencia, es de concluirse que derivado de los hechos notorios entre estos dos expedientes, lo demandado en el juicio **TCA/SRCH/126/2015**, surte efectos respecto a las pretensiones de la parte actora en el presente juicio, puesto que resulta evidente que se actualiza la denominada eficacia refleja respecto a las pretensiones del actor en el presente procedimiento, ya que se vinculan de tal manera que resulta innecesario hacer un pronunciamiento jurisdiccional de una

pretensión que ya fue ejecutada por las autoridades demandadas, al haber iniciado el procedimiento de cancelación de placas del C. ----------, tan es así que demandó el procedimiento de cancelación de placas del servicio de transporte público en el juicio número TCA/SRCH/126/2015, seguido ante este Tribunal, circunstancia que provoca que los actos impugnados en el presente juicio cesen en sus efectos, por lo que tal situación actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala Juzgadora considera que la pretensión en el presente juicio quedó sin efectos al haber sido ejecutada y demandada en otro procedimiento diverso, por lo tanto ésta Sala de Instrucción considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el juicio de nulidad **TCA/SRCH/096/2015**, instaurado por los **CC. ----------** y **----------**, en contra de las autoridades estatales demandadas **CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD** y **DELEGADO REGIONAL DE LA ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD**, todos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en

contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO | **SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA | **LIC. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/096/2015